

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 30 de Julio de 1881.

NUMERO 1,030

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

La suscripcion se hará por trimestre, su precio será el de **tres pesos** que se pagarán adelantados.—El número suelto vale cinco centavos.

## CALENDARIO

Este día sale el Sol á las 5 horas 50 minutos de la mañana y se pone á las 6 horas 22 minutos.—Se pone la Luna á las 8 horas y 44 minutos de la mañana.

SÁBADO 30.—San Abdón y san Semen, mártires en Persia. Del Antiguo Testamento: Abel, el primero de los justos.

## CONTENIDO.

## SECCION OFICIAL.

## Poder Ejecutivo.

Decreto.

## Secretaría de Relaciones Exteriores.

Comunicaciones.

## Secretaría de Guerra y Marina.

Nombramiento.—Movimiento marítimo.

## Secretaría de Hacienda.

Comunicación.

## Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Remates y Edictos.

## Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

## Sección Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.

## Sección de Avisos.

Anuncios.

## SECCION OFICIAL.

## PODER EJECUTIVO.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Señor Don Manuel López Arosemena, en conformidad con el artículo 4º del Decreto N° 13 de 13 de enero del presente año, ha sometido á la aprobación del Supremo Gobierno de la República, los Estatutos que han de regir el Banco Hipotecario "Franco-Costa-Ricense," cuyo literal tenor es el siguiente:

## ESTATUTOS del Banco Hipotecario Franco-Costa-Ricense.

## CAPÍTULO I.

De la denominación de la Sociedad, su objeto, duración y domicilio.

Art. 1º.—En conformidad con el Contrato celebrado entre el Supremo Gobierno de la República de Costa-Rica (América Central) y Don Manuel López Arosemena, en 10 de enero de 1881, modificado el 19 de abril del mismo año, se establece por los presentes Estatutos entre los propietarios de las acciones adelantadas determinadas una Sociedad Anónima, denominada Banco Hipotecario Franco-Costa Ricense.

Art. 2º.—La Sociedad ejecutará sus operaciones principalmente en la República de Costa-Rica, en donde establecerá una sucursal, y tiene por objeto:

1º.—Hacer préstamos sobre primera hipoteca á los propietarios de bienes raíces situados en el territorio de la República de Costa-Rica.

Estos préstamos son pagaderos á elección de los deudores, ya sea á largo plazo por anualidades, ó ya á corto sin amortización.

2º.—Crear y negociar obligaciones hipotecarias, cuyo valor total no exceda de la suma de los préstamos asegurados con hipoteca.

3º.—Conceder empréstitos á interés sobre prendas constituidas en obligaciones hipotecarias.

Art. 3º.—La Sociedad está autorizada para recibir en depósito de cualquiera persona, capitales en dinero contante, á interés y en cuenta corriente.

Los depositantes pueden disponer de la suma de su acuduría, bien sea por medio de cheques al portador, ó por traspaso en favor de otra persona.

Todo depósito de esta clase gana interés desde el día siguiente al en que se ha constituido y por todo el tiempo de su duración.

El tipo del interés será fijado por el Consejo de Administración ó por el Director-Administrador en Costa-Rica.

Art. 4º.—A la Asamblea general de accionistas queda reservado el derecho de adoptar todo sistema que mejor llene el objeto de facilitar préstamos sobre fincas y promover en Costa-Rica el progreso de la agricultura.

Art. 5º.—La Sociedad está autorizada á hacer préstamos con interés á noventa días sobre sus propias obligaciones.

Art. 6º.—La duración de la Sociedad es de 50 años contados desde el día en que principie sus operaciones, y su domicilio se establece en París. La Sucursal establecida en Costa-Rica, se considerará domiciliada en San José, Capital de dicha República, donde tendrá su asiento.

## CAPÍTULO II.

Del capital social, acciones, su entero y traspaso.

Art. 7º.—El capital social se fija en (\$ 5.000.000) cinco millones de pesos y está afectado á la garantía de la Sociedad.

Se divide en cincuenta mil acciones, al portador, de cien pesos cada una.

Art. 8º.—Veinte mil acciones quedan reservadas á los fundadores de la Sociedad.

La Sociedad dispondrá de las treinta mil acciones sobrantes del modo que sigue:

1º.—Cuatro mil acciones serán afectadas al pago de los gastos y derechos de fundación.

2º.—Veinte y seis mil acciones serán ofrecidas á la suscripción pública.

Art. 9º.—El valor de las acciones es pagadero de este modo:

Una cuarta parte á la constitución de la Sociedad.

Otra cuarta parte tres meses después de su constitución.

Las dos cuartas partes restantes serán exigidas á medida que lo necesiten las atenciones de la Sociedad, por medio de aviso publicado con dos meses de anticipación en el Diario Oficial de Francia y en la Gaceta Oficial de Costa-Rica.

Art. 10.—Los suscriptores primitivos que hayan enajenado sus acciones, antes de ser pagadas, y los cesionarios de tales acciones, quedan solidariamente obligados al pago del valor total de sus respectivas acciones.

Art. 11.—Toda cantidad procedente del valor de acciones, cuyo entero se haya retardado, produce interés de pleno derecho en favor de la Sociedad, desde el día en que la entrega fué exigida: ese interés será de seis por ciento anual.

Art. 12.—Los números de los títulos que no verifiquen la entrega el día que se señale, se publicarán en el Diario Oficial de Francia y en la Gaceta Oficial de Costa-Rica, y quince días después de la publicación, podrá la Sociedad proceder á la venta de las acciones respectivas. La venta se hará del todo ó parte en un mismo día ó en épocas distintas, y se verificará en la Oficina de la Sociedad, por medio de la persona que el Consejo de Administración en París, ó el Director-Administrador en Costa-Rica, designen, y sin que sea preciso cumplir ninguna formalidad judicial.

Los títulos provisionales de las acciones que se vendan de este modo, quedan nulos, y se entregan otros á los compradores con los mismos números.

No pueden negociarse los títulos en que no aparezca mención de haberse hecho las entregas vencidas.

Esta condición se menciona en los títulos provisionales.

Las medidas que autoriza este artículo no impiden que la Sociedad pueda, simultáneamente, ejercer los medios ordinarios de derecho.

Art. 13.—El precio que produzca la venta, después de deducir los gastos, pertenece á la Sociedad, y se aplica á lo que debe el accionista en retraso, quedando éste responsable de la diferencia, si hubiere déficit, pero aprovechando, al contrario, el sobrante, si éste existiere.

Art. 14.—Los títulos de las acciones son numerados y firmados por dos miembros del Consejo de Administra-

ción, son extraídos de un libro talonario, llevan el sello de la Sociedad y se transmiten por la simple tradición.

Art. 15.—Los accionistas pueden depositar sus títulos en la Caja Social, y reclamar un resguardo nominativo que acredite dicho depósito.—El Consejo de Administración fija las condiciones y el modo de entrega, los gastos de resguardo y los del canje de los títulos.

Art. 16.—Cada acción da derecho al fondo social y á la partición de las ganancias, en proporción al número de las acciones que se hayan colocado.

Los dividendos de cada acción serán pagados válidamente al portador del título respectivo.

Art. 17.—Los accionistas sólo responden del importe total de las acciones que han suscrito en la Sociedad; no puede exigírseles ninguna otra cantidad.

Art. 18.—Los derechos y obligaciones anexos á cada acción, siguen el título de ellas, sean cuales fueren las manos á que pase.

La posesión de una acción lleva consigo de derecho, la adhesión á los Estatutos de la Sociedad y á las deliberaciones de la Asamblea general.

Art. 19.—Toda acción es indivisible respecto de la Sociedad, la cual no reconoce ningun fraccionamiento.

Todos los copropietarios indivisos de una sola acción, están obligados á elegir, colectivamente, una sola persona para que los represente cerca de la Sociedad.

Art. 20.—Los accionistas, sus herederos y causa-habientes, no pueden por ningún motivo, pedir embargo ú ocupación, por medio de sellos, de los bienes y valores de la Sociedad, ni mezclarse de modo alguno en su administración.

Ellos deben atenerse á los inventarios sociales y á las deliberaciones de las Asambleas generales, para ejercer sus derechos.

## CAPÍTULO III.

## Del Consejo de Administración.

Art. 21.—La Sociedad es administrada en París por un Consejo compuesto de tres miembros, á lo menos, y de cinco, á lo más.

Art. 22.—Cada Administrador debe ser propietario de cien acciones, que son inalienables mientras duran sus funciones; esas acciones garantizan, conforme á la ley, la gestión del Administrador, y permanecen depositadas en la Caja Social.

Art. 23.—Los Administradores son nombrados por la Asamblea general: sus funciones duran dos años y pueden ser reelectos.

En caso de muerte, dimisión ó impedimento de un miembro del Consejo de Administración, se provee provisionalmente á su reemplazo por el Consejo, salvo la confirmación de tal nombramiento por la Asamblea general en su reunión más próxima.

El Administrador así nombrado en reemplazo de otro, permanece en sus funciones sólo durante el tiempo que faltaba al predecesor para cumplir su ejercicio.

Art. 24.—El Consejo nombra cada año su Presidente de entre sus miembros.

En caso de ausencia del Presidente, el Consejo nombra entre sus miembros, y para cada Sesión, el que deba subrogarlo.

El Presidente puede siempre ser reelecto.

Art. 25.—El Consejo de Administración reside en París y se reúne en las Oficinas del Banco, tan á menudo como lo demande el interés de la Sociedad, y por lo ménos una vez al mes.

La presencia de tres miembros es necesaria para la validez de las deliberaciones.

Art. 26.—Las decisiones se acuerdan por mayoría de los miembros presentes, y en caso de empate, el voto del Presidente es preponderante.

Art. 27.—Las deliberaciones se harán constar en actas inscritas en un Registro y firmadas por los miembros del Consejo que concurren á la Sesión.

Las copias ó extractos de estas actas que hayan de producirse en juicio, ó fuera de él, serán firmadas por el Presidente ó por el miembro del Consejo que lo subrogue.

Art. 28.—El Consejo de Administración está revestido de los poderes más amplios para la administración de la Sociedad:

1º—El representa la Sociedad con relación á terceras personas y autoriza los contratos de todo género: da reglamentos de régimen interior y fija los gastos generales de administración: nombra y remueve los empleados, cuyo nombramiento no esté previsto de otro modo por estos Estatutos; y fija la dotación y atribuciones de los empleados que nombre, siempre que ellas no estén prescritas en estos Estatutos.

2º—Traspasa y adquiere valores y efectos de toda clase: acuerda la compra y venta de obligaciones hipotecarias y los anticipos que puedan hacerse sobre éstas: admite depósitos en dinero ó obligaciones hipotecarias: admite pedidos de préstamos y fija las condiciones generales de esos contratos: fija el interés que ganan los depósitos en dinero y los préstamos: determina el tiempo y manera de hacerse los pagos que hayan de practicarse por cuenta de la Sociedad, y por parte de los prestados: concurre en la forma dispuesta por estos Estatutos á la extensión de las acciones: fija el dividendo repartible entre los accionistas: admite trasposos de hipoteca y novación de deudores, siempre que no se disminuyan las seguridades de la Sociedad; y autoriza en la forma dispuesta por estos Estatutos la emisión de obligaciones hipotecarias, el sorteo de las que se han de amortizar y el señalamiento de premios.

3º—Autoriza toda acción judicial: recibe toda suma ó efecto debido á la Sociedad: pide embargos, inscripciones y anotaciones y consiente en que se alcen los primeros ó se cancelen las segundas: compromete y transige sobre todos los intereses de la Sociedad: autoriza, si lo juzgare conveniente, la compra de inmuebles para el establecimiento de la Sociedad, y solicita, en su caso, adjudicación, si conviniere á la Sociedad, de los bienes de sus deudores, enajenando unos y otros cuando lo estime conveniente: autoriza los contratos que hayan de celebrarse con las compañías de seguro; y acuerda la creación y supresión de Sucursales.

4º—Determina la colocación de fondos disponibles y regula el empleo del fondo de reserva con sujeción al contrato: formula las cuentas que deben ser presentadas á la Asamblea general y el informe que ha de acompañarlas: discute las proposiciones que hayan de hacerse á la Asamblea sobre aumento del capital social, modificación de Esta-

tutos, prolongación ó disolución anticipada de la Sociedad; y, finalmente, estatuye sobre todos los asuntos que incluye la administración de la Sociedad.

Art. 29.—Para la expedición de los negocios corrientes en París, el Consejo de Administración podrá delegar todos los poderes necesarios al intento, á uno ó á muchos de sus miembros.

Art. 30.—Los miembros del Consejo de Admon., no contraen en razón de su gestión, ninguna obligación personal. No responde sino de la ejecución de su mandato.

Art. 31.—Es prohibido á los Administradores hacer operaciones de Bolsa ú otras que tengan carácter aleatorio.—Les es prohibido igualmente internarse en negocios hechos por cuenta de la Sociedad, á ménos que para ello no sean autorizados por la Asamblea general.

Los miembros del Consejo de Administración no tienen sueldo fijo, pero devengan por cada Sesión á que asistan, una dieta, cuyo valor fijará la Asamblea general. Además tendrán derecho á la parte de beneficios expresada adelante, en el art. 91.

#### CAPÍTULO IV.

##### De la Sucursal de Costa-Rica.

Art. 32.—Para la gestión de los negocios concernientes á la Sucursal de Costa-Rica, el Consejo de Admon. delegará todos los poderes necesarios en un empleado que tomará el título de Director-Admor., el cual ejercerá esos poderes con sujeción al Contrato y á los presentes Estatutos.

El Director-Admor. debe poseer á lo ménos cien acciones, que permanecerán depositadas en la Caja Social en París, y quedarán afectadas en garantía de su gestión.

Art. 33.—El Señor Don Manuel López Arosemena queda nombrado Director-Admor. por cinco años, desde la formación de la Sociedad, y queda á su cargo la dirección de los negocios corrientes de la misma. Después de ese término el Señor López podrá ser reelecto por el Consejo de Admon.

Trascurridos los cinco años de que habla el párrafo precedente, el nombramiento y la remoción de Director-Admor., corresponde al Consejo de Admon.

Por muerte ó dimisión del Director, el Consejo de Admon. nombrará el nuevo Director.

El Director-Admor. está autorizado, en caso de impedimento accidental para hacerse sustituir en la Admon. del Banco, por la persona que él designe; pero si esa sustitución no pudiere ser hecha, la Junta Consultiva de Costa-Rica determinará la persona que debe reponer interinamente al Director.

Art. 34.—El Señor Don Manuel López Arosemena recibirá de la Sociedad, durante todo el tiempo de su Admon. y aun en caso de ser reelecto, una dotación fija de (\$ 6,000), seis mil pesos anuales, pagaderos por mensualidades de (\$500), quinientos pesos, y recibirá además el cuatro por ciento sobre las utilidades líquidas.

El Señor Don Manuel López Arosemena queda autorizado para ceder en favor de otra persona que sea aprobada por el Consejo de Admon., los derechos que por estos Estatutos se le concedan para desempeñar la Dirección y Admon. del Banco: haciéndose ese traspaso, el cesionario subrogará al Señor López en todos los derechos y obligaciones que como á Director Administrador corresponden á este último, quedando el Señor López libre de responsabilidad, por la gestión ulterior del cesionario: en consecuencia de lo dicho el cesionario recibirá la dotación fija y parte de utilidades que segun el

párrafo precedente debe recibir el Señor López por todo el tiempo que éste tuviere derecho á ellas.

Los Directores-Admores., que sean electos despues del Señor López Arosemena ó su cesionario, recibirán solamente la dotación fija.

Art. 35.—El Director-Admor. firma los títulos de las obligaciones hipotecarias y demas documentos, en unión de las personas que estos Estatutos designan.

Art. 36.—El Director-Admor. de Costa-Rica mandará cada mes al Consejo de Admon. en París, un estado de las operaciones hechas durante el mes anterior, y dará conocimiento de las que estén en perspectiva en el mes corriente.

Art. 37.—El Director-Admor. puede ejercer por mandatarios, todas y cada una de las facultades que le están delegadas para uno ó para varios objetos.

Para representar al Banco ante los Tribunales, nombrará un Procurador, delegándole todas las facultades necesarias al intento.

(Continuará.)

#### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Legacion de los EE. UU.  
en Centro América

Ciudad de Guatemala.

Junio 23 de 1881.

A S. E. el Sr. D. José María Castro,  
Ministro de Relaciones Exteriores  
de la República de Costa-Rica.

SEÑOR:

En uno de los periódicos de Centro-América, he notado últimamente la reproducción de un Tratado entre la República de Costa-Rica y los EE. UU. de Colombia, celebrado por convenio formal en San José, el día 25 de Diciembre último, por los representantes de esos Gobiernos. Por dicho Tratado convienen en someter á un arbitramiento la cuestión de límites entre los dos países mencionados arriba.

Segun parece, el Tratado fué debidamente ratificado por el Gobierno de Costa-Rica, y fué en seguida mandado á Colombia para igual ratificación.—No ha llegado á mi noticia que dicho Tratado haya sido ratificado por aquel Gobierno; aunque, no habiendo yo recibido de V. E. ningún aviso del hecho, y no habiéndose mandado á mi Gobierno ninguna comunicación de la aprobación final del Tratado por ambas altas partes contratantes, debo suponer que no la ha obtenido.

Sin embargo, aprovecho la ocasión para manifestar á V. E., (de un modo extra-oficial, por no haber recibido notificación oficial de la celebración y adopción del citado Tratado,) que soy sabedor de la impresión producida en mi Gobierno por aquellos informes que me ha sido dado proporcionarle.

En el espíritu de ternura y amistad que tan felizmente existe entre nuestros Gobiernos respectivos, como de la cordialidad de mis relaciones personales con el Gobierno de Costa-Rica, me permitiré V. E. le diga que, á la par que el Gobierno de los EE. UU. reconoce porrazonable y acertado el

método de arbitramiento para dirimir tales cuestiones, y á la par que ni pretende ni desea que lo consideren á él como el arbitrador indispensable ó único entre las Repúblicas de la América del Sur y del Centro; sin embargo, se encuentra con que por el Art. 35 del Tratado de 1846 celebrado con Colombia, se halla colocado en una posición que le da un interés directo en la cuestión sometida al arbitramiento en cuestión;—conque su garantía de la soberanía de los EE. UU. de Colombia en el territorio del Estado de Panamá y de la neutralidad del Istmo. le da derecho para saber cómo y hasta qué punto se ha de modificar el territorio de aquel Estado; conque su preponderancia, en cualquiera vía de comunicación interoceánica al través del Istmo, le da un interés basado en un tratado en cualquier arreglo de las posesiones litorales de una y otra república en la vecindad de cualquier canal proyectado;—y conque tomado en consideración todas las circunstancias del caso, los EE. UU. de América no dejan de sorprenderse, y con mucha justicia, de que tal resolución de arbitramiento se haya tomado, sin comunicarse con ellos.

Permita V. E. que añada que sin tener absolutamente nada que objetar al carácter de los árbitros elegidos, y sin manifestar opinión alguna respecto á los derechos de una ú otra de las dos repúblicas contendientes, los EE. UU. de América no se considerarán como obligados, en lo concerniente á sus derechos, obligaciones ó intereses, por el fallo de cualquier arbitrador, para cuyo nombramiento no hayan sido consultados, y en cuya elección no hayan tenido parte.

Como se lo advertí desde luego á V. E., hago esta comunicación en el interés de la amistad que existe entre nuestros Gobiernos, y con el fin expreso de evitar en el porvenir cualquiera mala inteligencia en tan importante asunto.—Permítame V. E. que añada, que esto lo hago á sabiendas de mi Gobierno, pero sin instrucciones algunas de él acerca del asunto.

Aprovecho esta oportunidad para retirar á V. E. la alta estima y consideración con que tengo la honra de suscribirme, de V. E.,

obediente servidor.

C. A. LOGAN.

Palacio Nacional.

San José, 28 de julio de 1881.

SEÑOR:

Ha llegado á mis manos la nota, que fechada en 23 de junio próximo pasado, se ha servido U. S. H. remitirme, con motivo de haber visto, en un periódico de Centro-América, la reproducción del tratado que celebraron en 25 de diciembre último, la República de Costa-Rica y los EE. UU. de Colombia, y por el cual, las altas partes contratantes, someten á un arbitramiento la cuestión de límites pendiente entre los dos mencionados países.

US. H<sup>o</sup> manifiesta dirigirse á mí, de un modo extra-oficial, por no tener noticia oficial de que el dicho tratado se ratificó por el Gobierno de Costa-Rica, y de que se había enviado á Colombia para que recibiera igual autorización; y que, *debe suponer*, son las propias palabras de su nota, que no está aún "definitivamente aprobado," por no haber recibido el Gobierno de US. H<sup>o</sup> notificación alguna del hecho.

Conocedor, sin embargo, de la impresión que en el ánimo de su Gobierno han producido los informes que le ha proporcionado, entra US. H<sup>o</sup>, en la nota que contesto, en consideraciones de un carácter grave acerca de la forma en que el tratado se celebró y sobre sus posibles consecuencias, llegando hasta el extremo de asegurar que "los EE. UU. de América no se considerarán como obligados, en lo concerniente á sus derechos, deberes é intereses, por el fallo de ningún arbitrador para cuyo nombramiento no hayan sido consultados, y en cuya elección no hayan tenido parte," é invocando, US. H<sup>o</sup>, para justificar tan sorprendente aserto, la existencia de un tratado en que, según me asegura, quedaron ligados los EE. UU. de América y los EE. UU. de Colombia, en el año de 1846.

US. H<sup>o</sup> acompaña sus observaciones con protestas expresivas de la amistad que felizmente une á nuestros Gobiernos; me recuerda la cordialidad de sus sentimientos personales para con el mio, y termina asentando que procede con noticia, pero sin instrucciones del Gobierno de los EE. UU. de América, en la comunicacion que me hace.

Séame lícito advertir que la celebracion del tratado de 1846, á que la nota de US. H<sup>o</sup> se contrae, no fué notificada al Gobierno de Costa-Rica, ni ántes, ni despues de que el mencionado tratado recibiera "la aprobacion final;" pero en cuanto á las apreciaciones que de ese antecedente se desprenden, y en cuanto á la respuesta que se hace necesaria, en los diversos puntos que US. H<sup>o</sup> toca, me veo obligado á retardarlas hasta que, recibidas las instrucciones, que no dudo le trasmítirá el Gabinete de Washington sobre este interesante asunto, tengan las palabras de US. H<sup>o</sup> concepto oficial; el único con que me es permitido someterlas al examen del Excmo. Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, para que me instruya sobre la contestacion que meriten.

Con respecto á las instrucciones que ha de recibir US. H<sup>o</sup> me halaga la esperanza de que serán inspiradas por aquel noble espíritu de respeto á la libertad, soberanía é independencia de los otros pueblos, y á los principios incommovibles de la justicia, que tienen tan recomendado el Gobierno de US. H<sup>o</sup> á la estimacion del mundo culto, y al favorable juicio de la Historia. Concluyo, renovando á US. H<sup>o</sup>

las seguridades de mi aprecio y de mi consideracion muy distinguidos

JOSÉ M<sup>o</sup> CASTRO.

Honorable Señor Don Cecilio A. Legu, Ministro Residente en los EE. UU. de América, acreditado en Costa-Rica.

Guatemala.

N<sup>o</sup> 254

Honorable Sr. Ministro de Relaciones Exteriores San José.

Gobernacion de la Comarca de Limon.

Limon julio 22 de 1881.

Tengo el sentimiento de participar á US. Honorable el fallecimiento del Agente Consular Norte-Americano, Don Juan Federico Reeve, que tuvo efecto en la noche del 19 del corriente.

Sus exequias se celebraron el 20, con la debida solemnidad, y á ellas asistió el cuerpo de empleados de la Comarca y un numero público, prueba perfecta de la estimacion que se había granjeado el Señor Reeve.

Soy de US. Honorable con la mayor consideracion.

atento y s. s.

JOSÉ MONGE REYES.

Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Costa-Rica.

Palacio Nacional.

San José, julio 29 de 1881.

Señor Gobernador de la Comarca de Limon.

Ha llegado á mis manos la nota de U., confirmativa de la desgraciada muerte del Agente Consular Norte-Americano, Don Juan Federico Reeve.

Sobremainera sensible ha sido para el Supremo Gobierno ese fatal acontecimiento, que priva á la Comarca de Limon de uno de sus más útiles y estimables vecinos, y á los Estados Unidos de un ciudadano que desempeñaba con honor y dignidad el cargo de Agente Consular de aquella Nacion. Satisfactorio es, por lo mismo, á esta Secretaría, que las autoridades costaricenses radicadas en esa Ciudad, hayan contribuido con su asistencia á la solemnidad de los oficios fúnebres con que se dió sepultura al cadáver de tan distinguido caballero.

Dios guarde á U.

CASTRO.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

N<sup>o</sup> 25.

Palacio Nacional.

San José, 29 de julio de 1881.

Nómbrese al Oficial de Marina Don Luis Goeriz, Capitan de los Vapores Nacionales de Guerra, "Irazú y Alajuela, así como del Pailebot "Liberia," para el efecto de que atienda al mantenimiento y conservacion de los expresados buques, con la misma tripulacion

que hoy tienen, por cuyo encargo, se le asigna el sueldo de ciento veinticinco pesos mensuales.

Comuníquese

Robricado por S. P. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

GUARDIA.

MOVIMIENTO MARITIMO. Puerto de Puntarenas.

SALIDA.

Julio 29.—El vapor correo "General Guardia" zarpó para el Bebedero hoy á las 12 y 30 a. m. Pasajero: Joaquin Ulloa y de carga 250 libras.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Corte plena.

Viernes 29.

Continuacion.

4.—Habiendo el Licenciado Don José Ana Herrera subrogado como Magistrado de 3<sup>a</sup> Instancia, al Licenciado Don Ezequiel Herrera, se acordó designar al primero para que levante la instrucion correspondiente en la acusacion intentada por el Doctor Don Antonio Cruz contra el Juez de Hacienda Municipal de este Canton, cuyo cargo se había conferido al segundo.

Sala primera.

1.—Se introdujo á la oficina la informacion seguida á instancias de Don Jorge Chamier, para que se declaren nulas, nulas gracias de tierras adquiridas por el Señor Toribio Guerrero.

2.—En la rebeldia acusada al Señor Doctor Don Valeriano F. Ferraz, en autos con Don Ramon Rójas Troyo, se pidió el informe correspondiente.

3.—Se declaró sin lugar la apelacion de hecho, intentada por Don Napoleon Valverde, en juicio ejecutivo con el Señor José Félix Vargas.

4.—En la desercion acusada en la mortal de Guillermo Wirth, se pidió el informe correspondiente.

5.—En el juicio sobre nulidad de una inscripcion, establecido por el Señor Baltasar López, contra la Señora Micaela Jiménez, se aprobó la sentencia de segunda Instancia, declarando á cargo del suplante las costas de esta Instancia.

6.—En la causa contra Don Ramon Coto, por violacion, se dictó el auto siguiente: "Sala 1<sup>a</sup> en 2<sup>a</sup> Instancia de la Corte Suprema de Justicia.—San José, á las once del día veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Considerando: que el crimen de violacion como el de estupro, desde que es denunciado en forma por el ofendido con arreglo al artículo 391 del Código Penal vigente; pierde el carácter de privado, y se convierte en público, el cual, entónces, da lugar á proceder de oficio aunque el ofendido retire su denuncia: que en consecuencia, el auto de sobreseimiento, basado en el retiro de la denuncia por la madre de la menor violentada, no está arreglado á derecho. Por tanto, revócase el auto consultado y vuelva el proceso al Juez a quo, para que, evacuando las citas que falten aún, resuelva lo que sea de derecho, artículo 687 Código de Procedimientos"

7.—En la causa contra Rafael Calderón, por hurto, se proveyó autos.

8.—Igual proveido se dictó en la causa contra Indalecio Sánchez, por lesiones.

9.—Asimismo se proveyó autos en la causa contra Juan Madrigal, por lesiones.

San José, julio 29 de 1881.

El Secretario,

BENITO SERRANO.

Sala Segunda.

1.—En la demanda ordinaria, promovida por el Señor Licenciado Don Francisco Gallardo, contra la Municipalidad de Cartago, se mandó oír á las partes, respecto de una nueva excusa del Señor Magistrado Doctor Don Pedro Leon Pérez.

2.—En el juicio sobre nulidad de una inscripcion, seguido por el Señor José M<sup>o</sup>

Bermúdez, contra los Señores Gabriel Chinchilla y Silvestre Mora, se declaró á éste rebelde, y se señaló para la vista el día veintinueve del entrante agosto.

3.—En la causa contra Antonio Peña Mayorga, por abigeato, se aprobó la sentencia de 1<sup>a</sup> Instancia, que le condena á un año, cinco meses, once días de presidio interior menor, descontable en San Lucas, con rebaja de la cuarta parte: á pagar los daños y perjuicios ocasionados, debiendo devolver á su dueño el caballo hurtado: en 2<sup>a</sup> Instancia, se le manda abonar el tiempo sufrido de arresto y prision.

4.—Se mandó introducir á la oficina la mortal de la Señora Sebastiana Vargas y Pablo Mena.

5.—En la causa contra Ramon Alvarado Mesen, por abigeato, se aprobó la sentencia de 1<sup>a</sup> Instancia, que le condena á sesenta días de arresto, y á pagar los daños y perjuicios causados con su delito, y se previene en 2<sup>a</sup> Instancia, devolver á su dueño el buey hurtado.

San José, julio 29 de 1881.

El Secretario,

N. GALEGOS.

REMATES.

A las doce del día primero de Agosto próximo entrante, se han de rematar en el mejor postor, en la puerta de este Juzgado, las fincas siguientes: un solar situado en el Distrito segundo, Canton primero de la Provincia de Cartago, comprensivo de veintiseis y una cuarta varas de frente, por cuarenta y cinco varas de fondo, lindante: Norte, calle en medio, casa de Juan Róbles: Sur, solar de Juana y Crisanto Matamoros: Este, calle en medio, casas de Ramona Barahona y Ramon Coto; y Oeste, solar de Juan Róbles, inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo ciento veinticinco, folio cuatrocientos once, finca número seis mil novecientos setenta y dos, Oriental, inscripcion número dos. Vale esta finca trescientos pesos. Otro terreno constante como de nueve caballerías veintitres manzanas, situado en Navarro, Distrito sexto, Canton primero de la Provincia de Cartago, en el punto denominado "Uraya" lindante: Norte, tierras de Raimundo Ramirez: Sur, terrenos baldíos: Este, tierras baldías ó que fueron de Jesus Jiménez; y Oeste, con tierras del Muñeco, que son del vecindario citado, inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo ciento cuarenta y ocho, folio doscientos siete, finca número ocho mil sesenta y seis, Oriental, inscripcion número uno.—Vale esta finca á razon de tres pesos y medio manzana. Pertenece la primera finca al Señor Don Rafael Gutiérrez y Saldos, y la segunda á Don Felipe Sanchez Oreamuno; y se venden por cantidad de pesos que adeudan de mancomunidad insolidum, á los fondos Municipales de esta Villa. Quien quisiere hacer postura ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda Municipal de la Villa del Paraiso.—Jubo veintidos de mil ochocientos ochenta y uno.

JOSÉ R. GARCÍA.

Pedro C. Granados.—Andrés Quiros.

2—

A las doce del viernes cinco del entrante agosto, se ha de rematar en el mejor postor, y en la puerta principal, del Palacio Municipal de esta Ciudad, el inmueble siguiente:—casa de habitacion, de madera de cedro labrada, pared de adobes, cubierta de teja, compuesta de sala, aposento, dos cuartos caedizos, zagan y cocina, ubicada en un solar, sembrado de café, situado á cuatrocientas varas al Nor-Este de la Plaza Principal de esta Ciudad, Distrito y Canton primero, de esta Provincia, linderos: Norte, casa y solar de Manuel Alvarado, hoy de sus herederos, Sur, otra finca de la testamentaria de Maria Concepcion Hernandez y Azofeifa: Este, idem de Manuel Maria Chaves, hoy de José Maria Martinez; y Oeste, calle pública en medio, nominada la del "Tanque," y casa de la Señora Ramona Hernandez, medida superficial de la casa: doce varas de frente y siete de fondo, y el solar de quince varas de frente, por cincuenta de fondo, valorada en doscientos cincuenta pesos, parte de la finca, inscrita en el Registro de la Propiedad, partido "Oriental," al folio doscientos diez y nueve, tomo tri-

gésimo primero, bajo el número tres mil ciento cincuenta y cinco, asientos, números uno y dos, la cual consta de la casa de habitación como se ha descrito, ubicada en un solar de veinticinco varas de frente, por cincuenta de fondo: que tiene por linderos: al Norte, Este y Oeste, los mismos que toda la finca; y por el Sur, propiedad de Pio Solano, hoy de Micaela González.—Pertenece á la causa mortal de María Concepcion Hernández y Azofeifa, y se vende de órden de este Juzgado y á solicitud de partes, para el pago de costas, deudas y demás exigencias de la mortal.—Acuda el que quiera hacer propuesta, que se admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado 2º.—Heredia, á las cinco de la tarde del día veintiuno de julio de mil ochocientos ochenta y uno.

TRANQ. ULLOA.

J. Lzo. Madrigal.—Joaquín Sáenz S. 1

**REGIMEN MUNICIPAL.**

**Gobernación de la Provincia de Cartago.**

Julio 22 de 1881.

La Honorable Corporacion Municipal de este Canton Central, ha señalado los días 7, 8 y 9 de agosto próximo, para la celebración de las fiestas cívicas de esta Ciudad.

En consecuencia, á nombre del Honorable Cuerpo y en el de esta Gobernacion, tengo el honor de invitar á todos los vecinos de las demas Provincias, á fin de que se sirvan concurrir á presenciar los regocijos públicos que tendrán lugar en dichos días, imprimiéndoles mayor animacion con su asistencia.

P. ACOSTA.

6v5.

**Gobernacion de la Provincia de Heredia.**

AVISO.

La medicatura del Pueblo de esta Provincia la servirá durante el próximo mes de Agosto, el Doctor Don Policarpo Tréjos.

Julio 28 de 1881.

F. PEDRO ULLOA.

**Jefatura Política de Barba.**

AVISO.—Hoy se ha ordenado el depósito de una yegua retinta, pasitrotera, con un lucero en la frente, con una marca parecida á la matrícula de Don Mauricio Peralta, y otra ídem del Señor Agustín García, la cual ha sido tomada en las calles de esta Villa, como perdida.

La persona que se considere con derecho á este animal, ocurra á legalizarlo dentro del término de tres meses.

Julio 26 de 1881

VICENTE MONGE.

**SECCION CIENTIFICA E INDUSTRIAL.**

**Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José.**

Julio 28. Termómetro centigrado.

7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Término medio.
21, 75	26, 50	22, 25	23, 50

Viento:

Calma. NE. E.

Estado de la atmósfera:

Caro osc. Caro

Barómetro, Término medio 26, 301

Luvia: 0 h. 10 m. de duracion.

**SECCION DE AVISOS.**

EN ESTA FECHA y bajo la razon social "PINTO & AGUILAR" hemos formado los infrascriptos una sociedad comercial.

San José, julio 29 de 1881.

FRANCO. PINTO.—JQN. AGUILAR.

4. v. 1 D.

AVISO.—Las personas que tengan créditos por cubrir en la tienda Atenas, se entenderán con Don Jeronimo Rójas para sus pagos por estar competentemente autorizado para estos arreglos.

Heredia, Julio 29 de 1881.

MERCÉDES BESTOS.

2. v. 1

MUY BARATO.—Se vende un terreno, distante á mil varas de San Pedro del Mojón, constante de cinco manzanas, sembrado parte de café y parte de potrero.

Para precio y condiciones entiéndanse con Enrique Uribe.

Se admite en pago Mercaderías.

San José, julio 29 de 1881.

5. v. 1. D

AL COMERCIO.—La Jabonería Herediana gira en adelante bajo la razon social de Pedro Ulloa M y Cª siendo el primero el socio industrial y administrador.

La Jabonería de San José y la Herediana espenden su jabon á los precios siguientes.

Por una caja.....\$ 12-00

Por una caja sin envase.....\$ 11-75

En partidas de 20 cajas rebajamos 50 centavos por caja.

FRANCO. GILL.—P. ULLOA M. & Cª

San José, julio 28 de 1881

10. v. 2. D

OBRA MAESTRA.—Se vende un ejemplar del gran Diccionario de la Lengua Francesa, por E. Littré: cinco tomos perfectamente encuadernados.—En esta Imprenta darán razon.

San José, julio 28 de 1881.

3. v. 2. D

SUBASTA.—A las doce del día ocho de agosto próximo entrante, se venderán al mejor postor en la oficina del Señor Inspector de Bodegas, 62 barriles de vino, marca M. Z. por cuenta del Fisco, á quien pertenecen.

Administracion de la Aduana de Puntarénas, julio 21 de 1881,

J. VIC. MARCHENA.

4. v. 4

**AVISO ECLESIASTICO.**

El Ilustrísimo Señor Obispo se ha servido nombrarme procurador general de las temporalidades de la Iglesia, inclusive las del Colegio Seminario.—Doy pues principio al cumplimiento de mi deber suplicando á las personas que deban de plazo vencido á los fondos eclesiásticos sea por capitales ó por intereses, ocurran lo más tarde dentro de quince días á la Tesorería respectiva á satisfacer las sumas á que estén obligados, evitando así todo procedimiento judicial.

San José, julio 20 de 1881.

JUAN RAFAEL MATA.

6. v. 3

**A los agricultores de Heredia.**

El que suscribe compra desde ahora café en tanegas para la próxima cosecha, á las personas que den buena garantía y lo entreguen en la máquina ó beneficio que fué de Don Juan H. Brealey, en Barba, hoy de su propiedad.—Para los arreglos consiguientes se le encontrará, los sábados en la de su pertenencia en San José, 50 varas al Oeste de la Plaza Principal.

Cartago, julio 15 de 1881.

JOSÉ MERCÉDES RÓJAS.

20. v. 7. D

ALQUILO el piso bajo de mi casa al Este del Mercado, es muy propia para comercio ó oficina.

San José, julio 26 de 1881.

R. DENGÓ.

6. v. 2. D

SE VENDE ó se alquila la casa que ocupaba la familia ANDERSON en Cartago.—Los informes los dará en esta Ciudad el que suscribe y en Cartago Don Juan Rójas.

San José, julio 22 de 1881.

J. M. CUERVO.

6. v. 4.

ALQUILO el segundo piso de mi casa esquinera, frente al Noroeste de la Catedral.

EDUVIGES ALVARADO.

San José, mayo 14 de 1881.

26. v. 22

A \$ 2-00 se hierran bestias en la Fundicion de San José.

San José, julio 19 de 1881.

GEORGE PHILLIPS,

Director.

15. v. 8. D

PAPA TODO NEGOCIO que tenga relación conmigo, enténdese con mi apoderado generalísimo Don Cérvalo Quiros.

San José, julio 18 de 1881.

MÁXIMO BLANCO.

10. v. 7.

**FERRO-CARRIL DE COSTA-RICA. DIVISION CENTRAL.**

**FIESTAS EN SANTO DOMINGO.**

EN LOS DIAS 5, 6 Y 7 DE AGOSTO DE 1881.

Gorrerá un tren extraordinario bajo el siguiente

**ITINERARIO:**

Sale de San José.....	á las 11-30 a. m.	2-00 p. m.	
" " Santo Domingo .....	" " 12-00 " "	2-15 " "	5-15 p.
Llega á Heredia .....	" " 12-15 p. "	2-30 " "	5-30 " "
Sale de Heredia .....	" " 12-30 " "	2-45 " "	5-45 " "
" " Santo Domingo .....	" " 12-45 " "		6-10 " "
Llega á San José.....	" " 1-00 " "		6-25 " "

**TIQUETES.**

De San José á Santo Domingo en 1ª clase, ida y vuelta	50 cs
" " " " " " " 2ª " " " "	25 "
" Heredia " " " " 1ª " " " "	25 "
" " " " " " " 2ª " " " "	15 "

NOTA.—Estos tiquetes son admisibles en los trenes ordinarios, durante los días de las fiestas.

Tiquetes por sólo ida ó vuelta, precio ordinario.

El tren extraordinario correrá el día 8, como los anteriores, si tambien hubiere corrida de toros.

San José, julio 29 de 1881.

EL SUPERINTENDENTE.

**Fiestas en Cartago.**

**Tren Extraordinario.**

Itinerario que se observará en los días 7, 8 y 9 del próximo mes de Agosto de 1881.

**Domingo 7.**

Sale de San José á las.....	11-00 a. m.
" " " " " " .....	2-00 p. m.
" " Cartago " " .....	12-30 " "
" " " " " " .....	6-00 " "

**Días 8 y 9.**

Sale de San José á las.....	11-00 a. m.
" " Cartago " " .....	6-00 p. m.

**Tiquetes.**

En 1ª clase ida y vuelta.....	\$ 1-25
" 2ª " " " " " .....	" 0-75

NOTA.—Estos tiquetes son admisibles en los trenes ordinarios. Tiquetes por sólo ida ó vuelta precio ordinario.

San José, Julio 29 de 1881.

EL SUPERINTENDENTE.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.